



MESA REDONDA 5

DEBATE SOBRE LOS PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES

D. Enrique Álvarez Romero

Letrado de la asesoría jurídica del Servicio Gallego de Salud. Xunta de Galicia

INTRODUCCIÓN

Un elemento de singular importancia en el tema de la responsabilidad patrimonial de la Administración, lo constituye toda la problemática que deriva del plazo para el ejercicio de la acción de reclamar. **el nº5 del artículo 142 de la 30/1982**, recoge lo que podríamos denominar una regla de carácter general cuando dice: “*En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo...*” y una regla de carácter especial para el supuesto de daños a las personas, en cuyo caso: “*...el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del carácter de sus secuelas.*”

El legislador y en sede de responsabilidad patrimonial de la Administración ha optado por establecer, para el ejercicio del derecho a reclamar un plazo de prescripción y no un plazo de caducidad, se funda en la idea de sanción frente a las conductas que su pongan un abandono, negligencia o indiferencia en el ejercicio de sus propios derechos y que, en cuanto modo anormal de extinción de los derechos debe merecer un tratamiento restrictivo tanto en lo relativo a la aplicación e interpretación de sus normas reguladoras como en lo concerniente a la prueba de sus requisitos. Por otro lado y, así lo sostiene una constante corriente jurisprudencial, la **prescripción de la acción de responsabilidad patrimonial no es una cuestión de orden público que haya de ser apreciada de oficio**, sino que es necesario que la Administración a quien en su caso beneficia, invoque tal excepción pues de lo contrario, habría que estimarse que renuncia a la prescripción ganada.

DÍA INICIAL DEL PLAZO

El ya citado **artículo 145.2 establece que el plazo** de prescripción se inicia desde que se ha producido el evento dañoso o desde que se manifieste su efecto lesivo, y en el supuesto de daños a las personas bien sea de carácter físico bien sea psíquico, desde el momento en que los daños se curen o desde el momento en que se determinen el alcance de las secuelas.

- **Actio nata.**

Según este principio el cómputo del plazo para este tipo de acciones no puede iniciarse sino desde el momento en que ello resulta posible por conocerse las dimensiones fácticas y jurídicas, el alcance de los perjuicios producidos, coyuntura que se perfecciona cuando se unen dos elementos como son por una parte el conocimiento del daño y por la otra la comprobación del carácter ilegítimo del mismo.

- **Daños permanentes y Daños continuados.**

La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha venido recogiendo la distinción entre los llamados daños permanentes y los daños continuados.

Los **permanentes** son aquellos en que el hecho que da origen a los mismos se agota en un momento concreto, de manera que producido el hecho causante de la lesión esta queda ya determinada y puede ser evaluada de forma definitiva. Los daños **continuados** son aquellos que se producen en base a una unidad de acto, día a día, de manera prolongada en el tiempo y con un agravamiento paulatino y sin solución de continuidad, daños en los que el resultado lesivo no puede ser cuantificado de manera definitiva sino hasta que no cesa el hecho causante o los efectos lesivos.

Plazo de prescripción: En el supuesto de los **daños permanentes** desde el momento en que se produce la conducta dañosa o en el que se conocen los daños. Tales hechos pueden venir determinados por: alta médica, alta laboral a falta de informes más precisos, fecha en que se diagnostica una enfermedad de tipo psiquiátrica o se estabilizan las secuelas o terminación del tratamiento rehabilitador.

En el caso de **daños continuados** el plazo para reclamar no empezará a contarse sino desde el día en que cesan los efectos dañosos o desde que se conozcan de forma definitiva los efectos del quebranto.



Daños a las personas

En este supuesto el **artículo 142.5** establece que el **plazo de prescripción empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas**. Nos encontramos ante una previsión normativa que tiene su fundamento en una previa y consolidada doctrina jurisprudencial, en tal sentido podemos citar entre otras la **STS de 13 de junio de 1988**, donde se expresa que la indemnización por responsabilidad patrimonial está condicionada a la prueba del daño, lo que en el caso de lesiones físicas exige conocer las secuelas probables o acreditadas de tal manera que si en el momento del hecho causante de la indemnización solo podían preverse de forma incierta e inconcreta, el plazo de prescripción no puede empezar a computarse desde esa fecha, sino cuando se determine la entidad y la naturaleza de las lesiones padecidas así como sus efectos, todo ello pendiente del tratamiento médico a que haya de someterse el perjudicado.

Debe destacarse que el citado precepto emplea de una forma alternativa las expresiones: **“curación”** y **“determinación del alcance de las secuelas”** lo que ha llevado a la jurisprudencia a precisar que se trata de términos alternativos no excluyentes. Así podemos precisar que **si la lesión padecida tiene curación**, el día inicial del cómputo del plazo se produce desde la misma o bien puede suceder que la **lesión sea incurable**, en cuyo caso el día inicial se computará desde el momento en que se conozca o determine el carácter crónico de la lesión, aunque se continúe con posterioridad con cualquier tipo de tratamiento. Por ello el legislador emplea el término **secuela** que hace referencia a un resultado o efecto que se encuentra consolidado, y entendido como un trastorno o lesión que persiste en el tiempo tras el tratamiento de la enfermedad o lesión y que resulta una consecuencia necesaria de las mismas.

En relación con el tema de la **“curación”**, entendida como la recuperación de la salud, esta se produce en el momento de expedición del alta médica, fecha que ha de servir de referencia para el inicio del cómputo del plazo de la prescripción.

No puede obviarse el hecho de que respecto de ciertas enfermedades, lesiones, padecimientos o secuelas no resulta posible una curación debido a que la salud de una persona resulta menoscabada de una forma irreversible. En estos supuestos es cuando entra en juego la previsión legal de **“determinación del alcance de las secuelas”** pues aunque no se ha recuperado la salud, el daño ya resulta acreditado y previsible tanto en su determinación como en su evolución, y por tanto puede ser objeto de valoración. Sin embargo, y ello resulta constatable, que **existen casos extremos en los que ni existe una auténtica curación ni la posibilidad de proceder a determinar el alcance de las secuelas, bien porque la patología no permite con anterioridad el prever su posible o probable evolución bien porque durante el desarrollo de la misma se pueden producir secuelas imprevistas y no determinadas**, supuestos en el que el daño puede ser reclamado, en su consideración de daño continuado, en cualquier momento.

INTERRUPCIÓN DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN

Como habíamos señalado anteriormente, al ser el plazo fijado por el artículo 145 de la ley, un plazo de prescripción y no de caducidad, es susceptible de ser interrumpido como establece con carácter general el **artículo 1973 del Código Civil** cuando dice: *“La prescripción de las acciones se interrumpe por su ejercicio ante los tribunales.....”*

Actuaciones penales: El **artículo 146.2 de la Ley 30/1992**, y en relación con esta cuestión recoge lo siguiente: *“la exigencia de responsabilidad penal del personal al servicio de las Administraciones Públicas no suspenderá los procedimientos de reconocimiento de responsabilidad patrimonial que se instruyan, salvo que la determinación de los hechos en el orden jurisdiccional penal sea necesario para la fijación de responsabilidad patrimonial”* de ello deducimos que el hecho de tramitarse un procedimiento penal contra una persona al servicio de la Administración Pública, no impide que al mismo tiempo se instruya el procedimiento de responsabilidad patrimonial, ni interrumpirá el plazo de prescripción para iniciarlo. Todo ello sin perjuicio de que los hechos en el orden penal sea necesario conocerlos para la fijación de la responsabilidad patrimonial. En interpretación de este precepto legal existe una doctrina jurisprudencial planamente consolidada en que se admite la interrupción del plazo para el ejercicio de la acción de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración en los casos de existencia



o pendencia de un proceso de carácter penal sobre los mismos hechos determinantes de la responsabilidad administrativa, en aplicación de ya citado principio de “*actio nata*”

En otro orden de cosas y como también ha declarado la **jurisprudencia del TS** *ha de entenderse iniciado el plazo desde la fecha de la firmeza de la resolución que ponga fin a la causa penal y más concretamente desde la fecha de la notificación de la resolución a las partes, sino se conociese esta última se estaría a la anterior.*

- Reclamación ante la Administración o ante órganos jurisdiccionales:

Se ha admitido que la interrupción del plazo de prescripción bien por acudir a los Tribunales contencioso-administrativos o por acudir a otros Órdenes jurisdiccionales. Podemos destacar como corolario de esta doctrina **la Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de abril de 2012** en la que se dice: “*La prescripción se interrumpe en virtud de cualquier reclamación que manifiestamente no aparezca como no idónea o improcedente encaminada a lograr el resarcimiento del daño o perjuicio frente a la Administración responsable, siempre que comporte una manifestación de voluntad de hacer efectiva la responsabilidad patrimonial de la Administración por alguna de las vías posibles para ello.....*”

- Reclamaciones extrajudiciales:

Tal y como recoge el **artículo 1973 del Código Civil**, también se interrumpe el plazo por la reclamación extrajudicial: Así se ha admitido la interrupción del plazo por la reclamación de reintegro de gastos sanitarios, por la celebración de actos de conciliación, por un burofax, por una reclamación ante el Servicio de Atención al Paciente o por la reclamación ante la Compañía aseguradora de la Administración.